



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2781/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540200012622**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Finanzas y Planeación, generándose el folio **300540200012622**.

2. Respuesta. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2781/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta que haya comparecido la recurrente.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se le requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El ----- de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“1.- Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de los comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y la ASF Servicios financieros S.A.P.I. De C.V., SOFOM, E.N.R., firmado el 22 de enero del 2020, que a la letra dice:

“TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO “ASF” OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE ASF SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA “SECRETARÍA” EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA”.

2.- Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de los comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizadas a la Subdirección de la Administración del

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y DIRECTODO México, S.A.P.I. de CV SOFOM E.N.R, firmado el 2 de enero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "DIRECTODO" OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE DIRECTODO SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

3.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de las comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y IMPULSORA PROMOBLEN, S.A. DE C.V, firmado el 2 de enero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "PROMOBLEN" OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE PROMOBLEN SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

4.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de las comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y GB PLUS S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., firmado el 2 de enero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "GB PLUS" OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE GB PLUS SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

5.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de las comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y CONSUPAGO, S.A. DE C.V. SOFOM E.R., firmado el 2 de enero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "CONSUPAGO" OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE CONSUPAGO SE OBLIGA A PAGAR DE

MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

6.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de los comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y FINANCIERA MAESTRA S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., firmado el 22 de enero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "FINANCIERA MAESTRA " OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE FINANCIERA MAESTRA SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

7.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de los comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y SIEMPRE EFECTIVO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., firmado el 12 de febrero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "SIEMPRE EFECTIVO " OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE SIEMPRE EFECTIVO, SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

8.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de los comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y PUBLISEG S.A.P.I DE C.V. SOFOM E.N.R., firmado el 22 de enero del 2020, que a la letra dice:

"TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO "CREDIFIEL" OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE CREDIFIEL, SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA "SECRETARÍA" EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

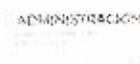
9.-Que proporcione la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) la versión pública de los comprobantes/fichas de depósitos/ recibos, y/o cualquier expresión documental, que

ampare los pagos/depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Veracruz, en atención a la cláusula TERCERA, del convenio firmado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) y HINV S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., firmado el 13 febrero del 2020, que a la letra dice:

“TERCERA. POR CONCEPTO DE APOYO A LOS GASTOS GENERADOS POR OPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO “CRÉDITO FÁCIL” OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS Y FINANCIAMIENTOS SE REALIZARÁ POR PARTE DE CRÉDITO FÁCIL, SE OBLIGA A PAGAR DE MANERA QUINCENAL A LA “SECRETARÍA” EL EQUIVALENTE AL 03% (3 POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS COBRANZA QUE SE REALICEN A LOS TRABAJADORES Y SERÁ UTILIZADO A FAVOR DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.” (sic).

• **Respuesta del sujeto obligado:**

El Director General de Administración, señaló que derivado del volumen de la información solicitada, que además no se encontraba digitalizada, se ponía a disposición del particular para su consulta, tal como se advierte en el diverso DGA/1774/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, que para mayor ilustración se inserta a continuación:



25 de abril de 2022, Xalapa, Ver.
 Dirección General de Administración
 Oficio No. DGA/1774/2022
 Hoja 1/3
 Asunto:
 Se da respuesta a oficio UT/0381/2022

MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
 LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

PRESENTE

Por instrucciones del Mtro. Eleazar Guerrero Pérez, Subsecretario de Finanzas y Administración, se da respuesta a su simil UT/0381/2022 de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual requiere apoyo para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300540200012622, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, le comunico que derivado del volumen de la información solicitada, y del hecho de no contar con versión digital de la misma, para no vulnerar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ponemos a su disposición dichos documentos para su consulta, por lo tanto, se le deberá invitar a generar una cita en el Departamento de Relaciones Laborales de esta Secretaría, la cual podrá agendar en el número telefónico 2288421400 extensiones 3019 y 3063, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. CARLOS BERNABÉ PÉREZ SALAZAR
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



00454

Ilustración 1 Oficio DGA/1774/2022 de fecha 25 de abril de 2022, signado por el Lic. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración.

- **Agravios:**

Al interponer el medio de impugnación, la recurrente se adoleció de la respuesta señalando en lo medular lo siguiente:

“(…) La conducta de los funcionarios públicos, deriva en los siguientes agravios:

I.-El sujeto obligado no se apega al criterio 08/17 del pleno del INAI que habla de la Modalidad de entrega y la procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

Sobre este aspecto, señaló que la peticionaria solicitó la entrega de la información en formato Electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Pero, el sujeto obligado, por medio del oficio No.DGA/1174/2022,, señaló:“derivado del volumen de la información solicitada, y al hecho de no contar con versión digital de la misma, para no vulnerar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ponemos a su disposición dichos documentos para su consulta, por lo tanto, se le deberá invitar a generar una cita en el Departamento de Relaciones Laborales”.

Esta determinación del sujeto obligado contraviene lo establecido en el criterio 08/17, que dice que “la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para otenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado”.

Como puede verse en el oficio No.DGA/1174/2022 el sujeto obligado no justifica el cambio en la modalidad de entrega, porque si bien menciona en una parte de su escrito, que: “derivado del volumen de la información solicitada”, no expone de forma argumentada cómo es que el volumen es un impedimento para entregar la información en el formato solicitado, es decir en ninguna parte expone cuantas fojas, carpetas, cajas de información se compone la información solicitada, y deja a la discrecionalidad el tema.

También es importante señalar que expone: “no contar con versión digital de la misma”

Sobre este aspecto, señaló que la peticionaria solicitó la entrega de la información en formato “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Y en la actualidad cualquier persona física, moral, o institución pública, elabora esos documento vía digital, es decir, no hay manera de que existieran esos documentos en formato impreso, si antes no hubieran existido en formato digital, imprimir para mostrarlos en consulta física es un fraude a la ley de transparencia.

Además, de acuerdo con el criterio 08/17 del pleno del INAI se establece que “los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su

caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga”.

2.-Sobre la consulta directa, expongo las siguientes consideraciones.

Cuando la peticionaria de la información acudió a la cita, los servidores públicos pusieron a la vista un una carpeta con 50 hojas, que para nada constituye un volumen imposible de entregar en otra modalidad. Pero no sólo eso, pusieron a disposición la información con 10 minutos de tiempo para terminar la diligencia, porque “no habían comido, por esperarme”, lo que generó un ambiente de hostilidad en la oficina.

Como puede evidenciarse, claramente un tiempo de 10 minutos para conocer del contenido de 50 hojas, no es suficiente para considerar que se atendió mi derecho de acceso a la información.

2.-También hago mención de que de manera dolosa el maestro Jesús Miguel Gómez Ruiz, cuando consulté sobre el “volumen” del oficio y le solicité copias simples de los documentos que puso a la vista, señaló en forma falsa que la “ley decía que más de 20 hojas se considera como un amplio volumen” por lo que estaban amparados para no entregarlas hasta que se hiciera una nueva solicitud de información. Situación que es totalmente falsa, porque la ley de materia solo habla de que las copias simples que se entregarán de forma gratuita son 20 y en adelante tendrán costo para el solicitante, en ninguna parte de la ley dice que son un amplio volumen como intentó hacer creer.

En virtud de los agravios antes mencionados, solicito al órgano garante que defienda mi derecho de acceso a la información pública, y los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva.” (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción V**, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto del Director General de Administración, quien mediante oficio DGA/2455/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones y aporta diversas documentales que fueron agregadas al expediente de mérito y puestos a disposición del particular, sin que esta haya realizado manifestación alguna.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría de Finanzas y Planeación, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones, requirió a la Tesorería, así como a la Dirección General de Administración, ambas dependientes de la Susecretaría de Administración y Finanzas, para pronunciarse respecto a lo solicitado, al ser dichas áreas quienes pudieran generar, poseer o resguardar la información peticionada. Áreas que emitieron sus respuestas mediante los diversos TES-VER/2013/2022 de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por el Maestro Mario Emir Macip Olvera, en calidad de Tesorero; y DGA/1774/2022 de fecha

veinticinco de abril del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Bernabé Pérez Salazar, en calidad de Director General de Administración.

23. Ante tal tesitura y de conformidad con los arábigos 30 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se advierte que las áreas requeridas son las competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado,

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción V.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.
28. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 17, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.
29. Sintetizando, en la solicitud realizada al sujeto obligado, la recurrente solicitó una serie de versiones públicas de comprobantes, fichas de depósito, recibos y/o cualquier expresión documental que ampara los pagos o depósitos realizados a la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública del Estado de Veracruz, en atención de diversos convenios firmados entre la Secretaría de Finanzas y Planeación con distintas personas morales que fueron enlistadas por el particular.
30. De manera que, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, el Tesorero del sujeto obligado, mediando oficio TES-VER/2013/2022 de fecha veintidós de abril del año en curso, informó que tras una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz –SIAFEV--, no fue encontrada información alguna respecto a los documentos referidos. Por su parte, el Director General de Administración mediante diverso DGA/1774/2022 de fecha veinticinco de abril del año en curso, manifestó que, debido al volumen de la información solicitada, esta se ponía a disposición de la recurrente para su consulta directa en el Departamento de Relaciones Laborales de dicha dependencia, por lo cual fue proporcionado un número telefónico para que la persona solicitante pudiera agendar su cita y así acceder a la información.
31. Derivado de lo anterior, el gobernado se adoleció de la respuesta señalando que el sujeto obligado no se apegó al criterio 08/17 del órgano garante nacional⁵, pues había solicitado la entrega de la información en formato electrónico a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, procediendo asimismo a realizar diversas manifestaciones relativas a la consulta que realizó el día veinte de mayo de dos mil veintidós, las cuales son constancia a este organismo garante y sobre las cuales no habrá pronunciamiento debido a que la recurrente tampoco aportó elementos de convicción para validar la veracidad de sus aseveraciones.

⁵ Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI--.

32. Es así que al comparecer al recurso de revisión, la autoridad responsable por conducto del Director General de Administración, señaló mediante oficio DGA/2455/2022 de fecha seis de junio de los corrientes, que si bien en su momento no se contaba con la compilación digital de la información, en atención al principio de máxima publicidad que rige en la materia, se habían realizado las gestiones necesarias a fin de que proporcionar los documentos a la recurrente en el formato solicitado, por lo cual adjuntó una serie de comprobantes de pago y operaciones, realizados a diversas personas morales que corresponden con las señaladas por la persona solicitante durante el procedimiento de acceso. Documentales que fueron remitidas a la recurrente durante la substanciación del medio de impugnación, para que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su interés conveniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.

33. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Transparencia, no viola su derecho de acceso a la información, pues bajo un análisis del propio criterio invocado por la revisionista, se advierte que **la puesta a disposición de información es válida en cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información**, tal como se señala en el **criterio 08/17** del Instituto Nacional, de rubro y texto:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

*Énfasis añadido.

34. Ante la objeción, este Órgano Garante debe precisar lo siguiente: la persona solicitante vierte su solicitud respecto a diversos documentos, que no constituyen obligación de transparencia de conformidad con el arábigo 15 de la Ley de Transparencia local; luego entonces, no se advierte que la autoridad responsable haya negado el acceso a la información, tan es así que la recurrente reconoce haber realizado una consulta directa de la información y la autoridad responsable remitió un Acta Circunstanciada respecto a la diligencia realizada el veinte de mayo del año en curso. Por lo que, si bien la revisionista aseveró la existencia de un ambiente “hostil” durante su consulta, lo cierto es que dicha manifestación es insuficiente para determinar que, en efecto durante la consulta, el sujeto obligado no haya propiciado las condiciones óptimas para que la ciudadana accediera a la información.

35. Hecha esta salvedad, debemos recordar que de conformidad con el numeral 143 de la Ley local en la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Asimismo, la obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; además, en caso de que la información solicitada **ya esté disponible al público en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la **fuerza, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Por lo que, resulta evidente para quienes resuelven, que el ejercicio del derecho acceso a la información, no supone que en todos los casos la información requerida deba ser entregada de manera digital o por el medio elegido por el particular; ello en virtud de que la propia normatividad aplicable, ha establecido los parámetros a los cuales han de apegarse las autoridades responsables en cumplimiento de sus obligaciones, siendo procedente la puesta a disposición de los documentos en los que obre la información cuando estos ya estén disponibles en un medio impreso.

36. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues el sujeto obligado no estaba en compelido a proporcionar información, que además de voluminosa, manifestó **no se encontraba complida de manera digital**. Por lo que, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

37. Aunado a lo anterior, pese a que el sujeto obligado cumplió con el deber señalado en el arábigo 143 de la Ley local, al poner a disposición la información requerida durante el procedimiento de acceso, durante la substanciación del medio de impugnación maximizó el derecho humano del particular proporcionando de manera digital los documentos requeridos, sin que la revisionista haya realizado manifestación alguna respecto a los documentos que le fueron remitidos mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

38. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación, la

autoridad responsable, atendiendo el agravio manifestado por la revisionista, proporcionó de manera proactiva la información en el medio elegido por la solicitante, sin que ello implique la existencia de una violación del derecho consagrado en el artículo sexto de la Carta Magna durante el procedimiento de origen.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud de información con número de folio **300540200012622**.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos